



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1042
RADICADO N° 2021-00037-00

Del escrito donde se plasma el acuerdo al que llegaron las partes, aportado por la parte actora (anexo 06 y 10 exp. digital), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo señala el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 22 fijado en la página web de la rama judicial el 02 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc9bbb97b8fc990aeeb53842548a272dd7ee39dcef847fbd5f395bb7bf99e02**

Documento generado en 01/06/2021 09:55:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE COLTEJER S.A. Y DISCARBON S.A.S.

Entre los suscritos a saber, de una parte **LINA MARIA POSADA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.885.531 actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de **COLTEJER S.A.** sociedad con domicilio principal en el municipio de Itagüí, identificada con NIT 890.900.259-1, quien para los efectos del presente acuerdo se conocerá como el "DEUDOR" y de otra **FRANCIA INÉS HERNÁNDEZ DÍAZ**, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.641.563 y portadora de la tarjeta profesional N° 11.1.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la sociedad **DISCARBON S.A.S.** representada por el señor **CARLOS ANDRES MORALES FONNEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.779.189, a quien en adelante se conocerá como el "ACREEDOR", actuando con libre y pleno conocimiento, voluntad y capacidad, han acordado celebrar el presente ACUERDO DE PAGO por las acreencias que el primero adeuda al segundo, regido por las cláusulas descritas más adelante, y conforme a las consideraciones que se presentan a continuación:

CONSIDERACIONES

- a) Que el ACREEDOR, es proveedor de Carbón del DEUDOR desde hace varios años. De conformidad con dicha relación comercial, se emitieron las siguientes facturas, las cuales presentan a la fecha los siguientes saldos insolutos:

Factura	Fecha de Expedición	Plazo	Fecha de Vencimiento	valor Factura	retefuente 2.5%	Valor a Pagar
FE0026	23/11/2020	30 DIAS	23/12/2020	39,145,500	978.638	38.166.862
FE0040	30/11/2020	30 DIAS	30/12/2020	37,477,500	936.938	36.540.562
FE0042	30/11/2020	30 DIAS	30/12/2020	4,779,000	119.475	4.659.525
FE0046	7/12/2020	30 DIAS	6/01/2021	27,133,500	678.338	26.455.162
FE0055	14/12/2020	30 DIAS	13/01/2021	23,728,500	593.213	23.135.287
FE0061	21/12/2020	30 DIAS	20/01/2021	23,749,500	593.738	23.155.762
FE0066	28/12/2020	30 DIAS	27/01/2021	26,514,000	662.850	25.851.150
Totales				182,527,500	4.563.190	177.964.310

- b) Que con corte al 26 de marzo de 2021, el DEUDOR adeuda al ACREEDOR, la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 193.536.865)**, por concepto de capital, intereses y honorarios de abogado, de la forma que se discrimina continuación:

RESUMEN	VALOR
Capital Vencido de Facturas	\$ 177.964.310
Intereses (1% mensual)	\$ 4.617.639
Honorarios (6%)	\$ 10.954.916
TOTAL	\$ 193.536.865

- c) Que el ACREEDOR interpuso proceso ejecutivo singular por el cobro de las obligaciones vencidas a la fecha de radicación, como se indica a continuación:

RADICADO	JUZGADO
05360310300120210003700	Juzgado 1 Civil de Circuito de Itagüí

- d) Que a la fecha se encuentra embargados los siguientes bienes del deudor: Cuentas bancarias Bancolombia; cuentas corrientes 290025901 y 290025925. Banco Colpatría: 601001418; bien

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-94338, situada en la carrera 13 No. 16 A-10 de la ciudad de Bogotá; Vehículos KAG237, KEE 064 ante la Secretaría de Tránsito de Guarne (Ant.); TKB 886, ITY 442, ITY 646, ICA 016, ante la Secretaría de Tránsito de Itagüí; SNS 950, SNS 952, SNS 951 ante la Secretaría de Tránsito de Sabaneta; ALL63D ante la Secretaría de Tránsito de Envigado, los cuales serán canceados.

- e) Que el DEUDOR cuando conoció del proceso, se acercó al ACREEDOR para acordar el pago de las obligaciones descritas en la consideración "b)"
- f) Que en virtud de ello, se han regulado los derechos y las obligaciones de la forma en que detallarán en las siguientes;

CLÁUSULAS

PRIMERO. **OBJETO.** El presente acuerdo de voluntades busca facilitar el pago de las obligaciones a cargo de EL DEUDOR, de forma que el ACREEDOR quede satisfecho en todos y cada una de las sumas descritas en el literal c) de las consideraciones de este documento.

SEGUNDO. **OBLIGACIÓN.** El DEUDOR reconoce que al 26 de marzo de 2021 debe al ACREEDOR la suma que se detalla a continuación contenidas en las Facturas descritas en la consideración a) del presente documento:

RESUMEN	VALOR
Capital Vencido de Facturas	\$ 177.964.310
Intereses (1% mensual)	\$ 4.617.639
Honorarios (6%)	\$ 10.954.916
TOTAL	\$ 193.536.865

TERCERO. **INTERESES DE MORA.** A partir de la firma del presente documento, EL ACREEDOR suspenderá el cobro de intereses moratorios hasta el día en que se efectúe el pago TOTAL, o hasta el día en que el DEUDOR incumpla cualquiera de los plazos y montos detallados más adelante.

CUARTO. **MANIFESTACIONES Y COMPROMISOS.**

4.1. AMBAS PARTES manifiestan que todo lo acordado en este documento se hace de forma libre, consciente y voluntaria, y con pleno conocimiento de los efectos que tiene lo que aquí se pacta.

4.2. EL DEUDOR manifiesta conocer de los procesos ejecutivos promovidos en su contra por parte de EL ACREEDOR, los cuales se tramita en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Itagüí, con el radicado ya identificado en el presente acuerdo, así como del mandamiento de pago librado y las medidas cautelares decretada en dicho proceso, y por tanto autoriza a que se le tenga por notificado de esta providencia.

4.3. EL ACREEDOR manifiesta que a más tardar el día hábil siguiente a la firma de este acuerdo, solicitará la **SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS JURÍDICOS** descritos en el literal c) de las consideraciones mientras se cumple el presente acuerdo. Así mismo solicitará el levantamiento de cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

QUINTO. **PAGO.** EL DEUDOR pago la OBLIGACIÓN, así:

- 5.1. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$297.000.000)** correspondientes al dinero retenido y consignado a órdenes del juzgado a la cuenta bancaria del juzgado primero civil del circuito de Itagüí en cumplimiento a las medidas de embargo sobre las

cuentas bancarias propiedad del DEUDOR conforme al proceso con radicado 05360310300120210003700, se imputará así:

A) la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$177.964.310)** a capital.

B) La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.617.639)** a intereses.

c) El saldo restante de las sumas retenidas, esto es la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$114.418.051)** serán abonados como parte de pago a las obligaciones que el deudor tiene con la sociedad **EXPLOTACIONES PALENQUE S.A.S.**

5.2 Los pagos por concepto de honorarios, esto es la suma de \$10.954.916, los pagara el deudor, previa presentación de la factura, a través de transferencia y/o consignación a la cuenta corriente No. 00729996091 del Banco Bancolombia a nombre de Hernández y Abogados S.A.S.

EL DEUDOR estará obligado a presentar el comprobante de pago dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al pago, mediante su envío a los correos electrónicos: francia.hernandez@hernandezabogados.com.co

PARAGRAFO: Las sumas contenidas en el numeral 5.1 deben ser actualizadas acorde a la información que la Entidad financiera emita al momento del corte marzo 26 de 2021, con el fin de que la nueva suma de dinero reportada, pueda ser descontada con el saldo pendiente por pagar establecido en el literal c) del numeral 5.1 de este acuerdo.

c) **IMPUTACIÓN AL PAGO.** Cumplidas todas y cada una de las cuotas pactadas en la cláusula precitada, el DEUDOR queda liberado de la obligación, y se procederá a terminar el proceso descrito en el literal c) de las consideraciones.

d) **INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento por parte del DEUDOR de una cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente acuerdo, facultaran al ACREEDOR a optar por una o varias de las siguiente acciones:

7.1. Continuar con el proceso jurídico descrito en el literal c) de las consideraciones de este acuerdo.

7.2. Acelerar el plazo de las cuotas pactadas.

7.3. Cobrar el total de los intereses moratorios.

OCTAVO. EFECTOS. Las partes firmantes del presente documento acuerdan otorgarle al mismo MÉRITO EJECUTIVO. Para todos los efectos legales, el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada. En consecuencia no tendrá validez alguna cualquier reclamación hecha por las partes, que verse sobre este asunto, ante cualquier autoridad de la República, una vez se cumplan la totalidad de las obligaciones que adquieren las partes en virtud de la firma del mismo.

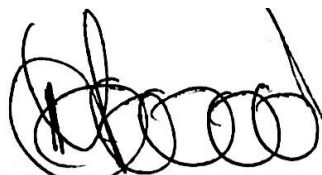
Para constancia, se firma en Itagüí a los 26 de marzo de 2021, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor.



EL DEUDOR

LINA MARIA POSADA JARAMILLO
C.C. 42.885.531
Representante legal
COLTEJER S.A.

EL ACREEDOR:



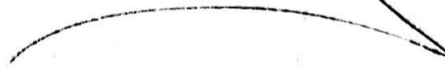
FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ

c.c. 43.641.563

T. P. N° 111.650 del C.S de la J.

Apoderada Judicial

DISCARBON S.A.S.



Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGUI - ANTIOQUIA**

E. S. D.

REF: ACLARACIÓN ACUERDO DE PAGO AUTO INTERLOCUTORIO 0667

DEMANDANTE: DISCARBON S.A.S.

DEMANDADO: COLTEJER S.A.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICADO: 05360310300120210003700

FRANCIA INÉS HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Rionegro, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.641.563 expedida en Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, y, LINA MARIA POSADA JARAMILLO, identificada con cédula No. 42.885.531, quien actúa en calidad de representante legal de COLTEJER S.A., nos permitimos por este medio otorgar las explicaciones de orden legal en las que se vincula en el acuerdo de pago a la sociedad EXPLOTACIONES PALENQUE S.A.S., esto con la finalidad de atender el Auto Interlocutorio 0667 del 23 de abril de 2021, en ese sentido ratificar y dar validez al acuerdo de pago:

Las sociedades DISCARBON S.A.S. y EXPLOTACIONES PALENQUE S.A.S, se encuentran representadas por el señor CARLOS ANDRES MORALES FONNEGRA, en ese orden el representante legal de la sociedad en virtud de que se encontraban en trámite contra la sociedad COLTEJER S.A., procesos ejecutivos de cobro ante el Juzgado Primero Civil de Itagüí con radicados números 05360310300120210003700 y 05360310300120210003600 respectivamente, se autorizó de manera voluntaria y espontánea a realizar el cruce de dineros que se encuentren retenidos por ese Juzgado por concepto de Títulos en las cuentas embargadas a la parte demandada.

Conforme a esta explicación, si bien la sociedad EXPLOTACIONES PALENQUE S.A.S, no hace parte de este proceso, si tramita otro proceso ejecutivo en contra de la sociedad COLTEJER S.A.S, ante el Juzgado Primer Civil del Circuito, siendo

plenamente válido que en aras del principio de celeridad y economía procesal ambas partes reconozcan el cruce de sumas adeudadas, la sociedad Coltejer S.A., autoriza el retiro de los títulos a sus acreedoras como forma válida de pago y, en consecuencia de extinción de la obligación principal.

Atentamente,



FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ
Apoderada
T.P. 111.650 del C. S. de la J.



LINA MARIA POSADA JARAMILLO
Representante Legal